



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de enero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss S.A. de Seguros y Reaseguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de diciembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de diciembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.570/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 14 de septiembre de 2011 D. yyyyy, en representación de sssss S.A. de Seguros y Reaseguros, presenta en el registro de la Diputación Provincial de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos en un vehículo asegurado por ésta como



consecuencia de la irrupción de un corzo en la carretera xx1, por la que circulaba el 17 de marzo de 2011, a la altura del punto kilométrico 5,200.

Expone en su escrito que “al llegar a la altura del pk. 5,200 irrumpió de forma súbita en la calzada un animal corzo produciéndose la colisión tal y como señala el Atestado instruido por la Guardia Civil” y que “Los hechos determinan el nacimiento de responsabilidad administrativa por no haber procedido adecuadamente al mantenimiento de la calzada”.

Presenta junto con la reclamación copias del informe estadístico Arena, del permiso de circulación del vehículo, del poder otorgado al representante, del contrato de seguro del vehículo y de la factura de la reparación de los daños, que ascienden a 1.654,38 euros.

Segundo.- El 15 de septiembre se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Tercero.- El 14 de noviembre el ingeniero jefe del Servicio de Vías Provinciales emite un informe del que cabe destacar lo siguiente: “Como se observa en fotografía adjunta, el p.k.:5+200 de la CP. xx1 (...) se corresponde con tramo en recta de amplia visibilidad con arcén y cunetas limpias.

»La carretera es de doble sentido (...). No existe señal de peligro por animales sueltos dado que la presencia de los mismos es significativamente inferior a la de otras carreteras dependientes de esta Diputación, donde sí existe esta señalización; no obstante en el p.k.:0+155 hay colocado un cartel reflectante de grandes dimensiones recordando al conductor que modere la velocidad.

»Estos animales están en libertad, lógicamente no son elementos de la carretera ni forman parte de ella (...).

»El terreno colindante con la carretera en la zona del accidente forma parte del coto privado de caza nº xxxx1, existiendo tablillas que así lo indican junto a la carretera provincial.

»La irrupción súbita de animales en libertad en la carretera no puede ser controlada por el titular de la misma. Pues el tránsito de los animales



por las carreteras es impredecible, constituyendo un factor ajeno a las exigencias de seguridad vial, no pudiendo reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de casualidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable. La carretera esta perfectamente señalizada con señales de peligro por cruce de animales en libertad y el estado de conservación, (calzada, arcén y cuneta) esta en perfectas condiciones, por lo que no debe imputarse la responsabilidad por el accidente al titular de la misma.

»De acuerdo con el estudio para minimización de los accidentes de tráfico provocados por animales silvestres en la provincia de xxxxx, y con el Plan de actuaciones para la disminución de la accidentalidad causada por el atropello de animales silvestre, redactados por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León a finales del año 2002, en determinados tramos de las carreteras provinciales xx2 (xxxxx-xxxx2 entre pp.kk.: 0+500 al 3+500); xx2 (puerto xxxx3-xxxx4, entre pp.kk.: 0+000 al 5+500); xx3 (xx4 en xxxx5-xxxx6, entre pp.kk.: 1 +500 al 4+000); donde la siniestralidad por animales incontrolados era mayor según partes de accidentes de la Guardia Civil, en abril del año 2003 se colocaron 22 barreras de olor, consistente cada barrera de olor en tramo de carretera de 500,00 ml., de longitud, donde se colocaron estacas en ambas márgenes, separadas 10 metros con bolas o pelotas de espuma de poliuretano con concentrado de olor de animal silvestre, concentrado que se revisó a los seis meses, renovándose las deterioradas con resultados poco satisfactorios, pues el número de accidentes en los tramos donde se actuó con las barreras, continuó siendo similar o superior al de años anteriores por animales silvestres, cuando no superior”.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, ésta reitera las alegaciones de su escrito inicial.

Quinto.- El 12 de diciembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de acuerdo con el informe del ingeniero Jefe del Servicio de Vías Provinciales. Así, se señala que a la vista de todos los datos de los que se dispone, el resultado porcentual de siniestralidad es poco significativo y que la no señalización de peligro por animales sueltos obedece a criterios objetivos ante el irrelevante número de accidentes de este tipo en la vía.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En concreto, la legitimación de la compañía aseguradora se deriva de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en virtud del apartado primero, letra g) del Decreto de 19 de mayo de 2008, del Presidente de la Diputación, de delegación de competencias.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, establece: “La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de



caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que dispone lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

En el presente caso ha quedado acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un corzo, por lo que es preciso analizar si concurren el resto de presupuestos que la normativa vigente exige para que exista responsabilidad administrativa en un supuesto de daños



causados por atropello de un animal que tengan lugar como consecuencia de la invasión de la vía por parte de éste.

De la lectura de los preceptos legales ya señalados se deduce, fuera de los casos en que la responsabilidad del accidente es del conductor del vehículo debido a la infracción por su parte de las normas de circulación -supuesto que no parece ser el que se examina-, que la norma sólo deja abierta la posibilidad de exigir que respondan de los daños sufridos los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o los propietarios de los terrenos únicamente cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, o el titular de la vía pública en la que se produce el accidente cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este Consejo Consultivo comparte el criterio que se sostiene en la propuesta de resolución de desestimar la reclamación planteada, ya que a la vista de todos los datos estadísticos incorporados al expediente acerca de la siniestralidad por la irrupción de animales en las carreteras de la provincia de xxxxx, no resulta necesaria la señalización de advertencia de peligro en la carretera xx1, al no ser significativo el número de accidentes acontecidos en la citada vía, al menos desde el año 2006.

Por otro lado, tal y como se desprende del contenido del informe estadístico Arena, la superficie de la carretera se encontraba seca y limpia.

De este modo, al no haberse vulnerado el estándar mínimo a cuyo cumplimiento resulta obligada la Diputación Provincial de xxxxx, y no tener ésta la obligación de señalar todas las vías por la simple posibilidad de que en alguna de ellas pudiera producirse un accidente, la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.